



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 125 -2025-GRA/GRS/GR/OERRHH-ST/PAD

-1-

VISTOS:

La carta presentada por el servidor Richard Hernández Mayori, CARTA N° 14-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD y el INFORME TÉCNICO N° 002-2025-GRA/GRS/GR-ST-PAD, Expediente 4729256, Doc. 8111004.

CONSIDERANDOS

Que, de los antecedentes se tiene que con CARTA N° 14-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD notificada bajo puerta en la fecha 29 de noviembre del 2024, se apertura procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Richard Hernández Mayori en su condición de ex Director General del Hospital Honorio Delgado, ello en atención a la recomendación contenida en el INFORME N° 077-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD de fecha 28 de noviembre del 2025.

Que, al respecto el servidor procesado cuestiona la notificación de la apertura, y en especial la formalidad de acto que contiene la apertura el procedimiento administrativo disciplinario (CARTA N° 14-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD), alegando que no se ha cumplido con las exigencias que debe contener un acto administrativo de apertura, con la consecuencia declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria.

Que, las formalidades, contenido y estructura del acto de apertura se encuentran regulados en el DS N° 040-2014-PCM, así tenemos el Art 107 que señala, el contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener: a) *La identificación del servidor civil.* b) *La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.* c) *La norma jurídica presuntamente vulnerada.* d) *La medida cautelar, en caso corresponda.* e) *La sanción que correspondería a la falta imputada.* f) *El plazo para presentar el descargo.* g) *Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.* h) *Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.* i) *La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.*

Que, por otro lado, el numeral 15.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que, el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D; siendo que según el referido anexo establece la siguiente ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIA EL PAD: 1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. 2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta. 3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión. 4. La norma jurídica

presuntamente vulnerada. 5. La medida cautelar, de corresponder. 6. La posible sanción a la falta cometida. 7. El plazo para presentar el descargo. 8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga. 9. Los derechos y las obligaciones del servidor o exservidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento. 10. Decisión de inicio del PAD.

Que, conforme se tiene de la norma especial en materia disciplinaria, el acto o resolución de apertura del procedimiento administrativo tiene una estructura predeterminada por ley, debiendo contener ciertos datos esenciales como: 1) *La imputación de la falta (descripción de los hechos que configurarían la falta)*, 2) *La norma jurídica presuntamente vulnerada*, 3) *La medida cautelar, en caso corresponda*, iii) *La sanción que le correspondería por la falta imputada*, 4) *Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento*. 5) *Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento* y 6) *La autoridad competente para recibir los descargos*.

Que, revisado la CARTA N° 14-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD se advierte que esta no contiene las exigencias previstas en el Art 107 DS N° 040-2014-PCM y el numeral 15.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, esto es que, no contiene la imputación de la falta con descripción de los hechos, la norma jurídica vulnerada infringida, la posible sanción disciplinaria que le correspondería, la narración de los antecedentes que dan origen a la imputación y la autoridad encargada de recibir los descargos; en consecuencia se evidencia con claridad una incorrecta imputación de hechos lo cual implica una notificación defectuosa de las imputaciones o inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, al respecto el Art. 10.1 señala que son causales de nulidad, que causan su nulidad de pleno derecho: *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*; en efecto no queda duda alguna que la CARTA N° 14-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD contraviene abiertamente la disposición contenida en el Art 107 DS N° 040-2014-PCM y el numeral 15.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, esto es, el contenido y estructura del acto o resolución que dispone apertura del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia resulta ser nula de pleno derecho el referido acto administrativo.

Que, por otro lado, el Art. 214.1 del DS N° 004-2019-PCM señala que, *cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente*; siendo ello así corresponde la revocación de la CARTA N° 14-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD por cuanto se está ante un acto contrario al ordenamiento jurídico, que causa afectación al debido procedimiento al no haberse comunicado de manera correcta la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario.

Que, luego el servidor procesado solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria, indicando que el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de los informes de control es de un año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibe el informe. Al respecto el numeral 10.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, *cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad*; esta disposición ha sido materia de interpretación y pronunciamiento en el INFORME TÉCNICO N° 447-2019-SERVIR/GPGSC en el siguiente sentido: i) *Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe*, ii) *Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 125 -2025-GRA/GRS/GR/OERRHH-ST/PAD

-3-

PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental.

Que, en el presente procedimiento se tiene que el Informe de Control Específico N° 034-2023-2-0663-SCE denominado OTORGAMIENTO DE INCENTIVO ÚNICO CAFAE A FAVOR DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 276 DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO, ha sido remitido a la entidad mediante Oficio N° 000896-2023-CG/OCV0663 en la fecha **29 de noviembre del 2023**, fecha en la cual ha tomado conocimiento el titular de entidad y/o funcionario a cargo de conducción de la entidad. 2.11.- Siendo ello así, se tenía como fecha límite para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **29 de noviembre del 2024**, por tanto, la fecha ha prescrito la acción por efecto del transcurso del plazo de un año, situación que ha sido advertido en el OFICIO N° 10-2024-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP-STPAD; en consecuencia, es procedente la pretensión del servidor Richard Hernández Mayori en el extremo solicitado.

Estando a las consideraciones expuestas y al amparo de la Ley N° 30057, DS N° 040-2014-PCM y la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la pretensión formulada por el servidor Richard Hernández Mayori, en consecuencia, corresponde **REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO** la CARTA N° 14-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD de fecha 28 de noviembre del 2024, mediante la cual se comunica el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR PROCEDENTE la pretensión de prescripción solicitado por el servidor Richard Hernández Mayori, en consecuencia, **DECLARAR NO HA LUGAR** a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor mencionado, en relación a los hechos advertidos en el Informe de Control Específico N° 034-2023-2-0663-SCE, disponiendo su archivo definitivo.

ARTICULO TERCERO. - **DISPONER** el deslinde de responsabilidades administrativas con motivo a la declaración de prescripción en contra de los servidores que resulten responsables.

ARTICULO CUARTO. - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a los servidores mencionados y remitir los antecedentes a la Secretaría Técnica PAD para las acciones que corresponda.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los *Siete* (07) Días del Mes de *Abril* del año 2025.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

RGGR/mcc



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Rafael Gallegos Ramos
DR. RAFAEL GALLEGOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 37184 - RNE. 28063

Собрание документов по истории Государственной Думы

